



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO DA TRÁMITE NUEVAMENTE A INCIDENTE DESACATO</b>							
FECHA	Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00501</b>	00
ACCIONANTE	JOSE FIDEL ARIAS GARZON						
ACCIONADA	NUEVA EPS						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Teniendo en cuenta el memorial que aporta la NUEVA EPS, a folios 19/27, donde manifiesta que las personas en cargadas de cumplir la sentencia y por cuanto se trata prestaciones económicas pago de incapacidades los responsables son los doctores: Cesar Alfonso Grimaldo Duque, director del área de prestaciones económicas y el doctor SEIRD NUÑEZ GALLO, gerente de Recaudo y compensación como superior funcional del Dr. Grimaldo.

En consecuencia de lo anterior y dado que no se hizo el primer requerimiento a la persona indicada el despacho ordena dejar sin efectos el auto del Diez de diciembre de 2021 y en su lugar dar inicio nuevamente al presente incidente de desacato y notificar en debida forma ala personal que corresponde en este caso al Doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, director del área de prestaciones económicas.

Manifiesta el señor JOSE FIDEL ARIAS GARZÓN, con C.C. 19.427.352 mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela REVOCADO por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, el 02 de Diciembre de 2021, en el numeral Segundo: Ordenó:

***“..REVOCA la decisión de primera instancia, y en su lugar se amparan los derechos fundamentales de petición y seguridad social invocados por el señor JOSÉ FIDEL ARIAS GARZÓN. Se ORDENA a la NUEVA EPS, representada legalmente por el doctor Fernando Echavarría Diez, en su calidad de Gerente Regional Nor –Occidente, que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, de respuesta al derecho de petición elevado por el señor José Fidel Arias Garzón, expidiendo los certificados de incapacidad solicitados...”***

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal

superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción<sup>1</sup>. El día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

**1. se ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el DIECIOCHO (18) DE ENERO DE**

---

<sup>1</sup> **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)

**DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

**2. DESACATO Y SANCIÓN:** Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, **DECLARARÁ** el **DESACATO** al **FALLO** de **TUTELA** por parte del **NUEVA EPS**.



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUE**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e630bee26a5adc667c584c4fac61c7ca87729a4992be8c9e97251b366d5f93d**  
Documento generado en 15/12/2021 10:15:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>